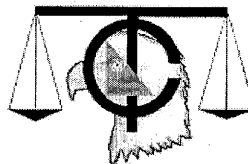




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:00 horas del día 14 de Diciembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario a la **Nota F. E. N° 743/05**, por la cual el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia solicita se le informe si el criterio sostenido por este Tribunal es que los montos percibidos por los funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial en concepto de adicionales antigüedad y título deben ser considerados al momento de verificar, en la tarea de control, si se respeta el tope establecido por la Constitución Provincial en el inciso 4) del artículo 73, o si por el contrario, dichos adicionales no deben ser tenidos en cuenta a dicho fin; solicitando, en su caso, copia autenticada del acto administrativo que se hubiese dictado sentando criterio sobre dicha cuestión.-----

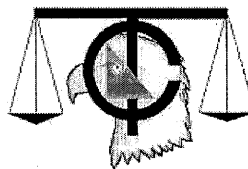
Habiendo analizado la cuestión en primer término el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, seguidamente se transcribe su Voto: "...Al respecto, cabe indicar que el suscripto ha analizado tal circunstancia en oportunidad de emitir su voto en *Expedientes Nro.: 14330 s/Haberes Marzo 04 DJN y 14331 s/Haberes Marzo 04 DJS*, 14556 y 14557, todos del Registro del *Superior Tribunal de Justicia*, Plenario Nro. 595 del año 2004, donde en el acápite **Anotación aparte**, dije: ..."Resuelta ya la cuestión y amén de lo dicho, del análisis particular de los haberes de los funcionarios del Superior Tribunal de Justicia, se avizora la necesidad de determinar, en un futuro próximo, si los mismos, así como los de otros funcionarios provinciales, sobrepasan o no el límite constitucional, toda vez que los importes, excluidos las asignaciones personales y particulares tales como antigüedad, asignaciones familiares, subrogancias, etc., no superan el sueldo del Sr. Gobernador, que la manda constitucional impone como límite.-----

El artículo 73 de la Constitución local impone como deber de la Administración Pública Provincial los principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y, al mismo tiempo racionalización del gasto público, destacando que los actos administrativos (fundados en dichos principios) deberán ser desarrollados bajo normas que, como mínimo, contemplen cinco preceptos que el texto constitucional enumera: 1.-organigramas funcionales en el proyecto de presupuesto, 2.-prohibición de contratación de personal temporario que no esté encuadrada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional, 3.-no estabilidad del personal asignado a funciones políticas, 4.-topes en las remuneraciones y 5.-propensión a limitar las partidas de gastos de funcionamiento al 50% de los ingresos ordinarios. -----

Puede apreciarse con claridad que la manda constitucional establece límites y propone la elaboración de normas que contemplen dichos límites. Normas que en principio, aún no han sido dictadas en forma especial. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En el caso que nos ocupa, el precepto del inciso cuarto del artículo no ha sido encauzado por norma provincial alguna, a excepción del dictado de las leyes 2, 9 y 277. -----

La primera de ellas, fija la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador, asignándole carácter de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) al que se le adicionarán las asignaciones familiares (arts. 1 y 5) y disponiendo que ningún funcionario alcanzado por dicha ley (Gobernador, Vicegobernador, Legisladores, Secretarios Administrativo y Legislativo de la Legislatura Provincial) percibirá adicionales por antigüedad y título. -----

O sea que es la misma ley la que con claridad distingue un concepto básico de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) de aquellos conceptos orbitales como por ejemplo: asignaciones familiares, antigüedad y título (que retribuyen el esfuerzo y la capacitación individual –como es el caso de la antigüedad y el título- o bien estimulan conceptos sociales como la institución del matrimonio, la procreación, la adopción, la educación, etc.). -----

Calificada doctrina indica que la obligación del patrono de *retribuir el trabajo* recibe en la práctica diversas denominaciones. El término remuneración es un concepto genérico, comprensivo de muchas especies. El *salario básico* debe concebirse como el ***núcleo pecuniario principal de la retribución***, sin los aditamentos que pudieran incrementarlo teniendo en cuenta otros conceptos que no sean el trabajo en sí que presta el subordinado (S.C.B.A., ac. 21056, 3/5/77 “J.A.”, 5/4/78). -----

Es decir, existe una parte de la remuneración que constituye contraprestación debida por estar el trabajador a disposición del empleador (por la circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a su disposición) y otra parte del haber que no depende exclusivamente de los servicios del obrero, sino de sus características particulares (familia, títulos, antigüedad). Así, los agentes perciben una serie de “*accesorios económicos*” bajo distintos nombres (Bielsa, Derecho Administrativo 4 edición TII, 1947, pág. 174 Nro. 315).-----

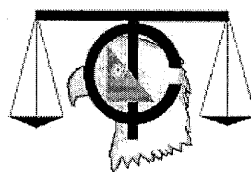
Por otra parte, la ley (CT) establece explícitamente que no se consideran remuneraciones, aunque correspondan a ingresos que reconocen causa en la prestación de trabajo, rubros tales como las asignaciones familiares, las indemnizaciones, las vacaciones no gozadas, los importes pagados como becas. Pues, éstos rubros no son salario.-----

Aún cuando las condiciones exigidas para resolver en definitiva, deban ser valoradas individualmente, ello no implica que no tenga que efectuarse un análisis de la realidad, ciertamente compleja, abordándola en su conjunto, dado que en el acotado marco cognoscitivo propio de ésta instancia administrativa, no es posible resolver. -----

Nos encontramos, como se puede apreciar en párrafos anteriores, ante un *vacío legal* que hace que la resolución del caso, en instancia administrativa adolezca de grandes zonas de incertidumbre, que la tornarán injusta sea cual fuere el sentido del fallo. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En base a lo razonado, y a los efectos de prevenir y evitar complicadas situaciones futuras, ***estimo prudente correr vista de los actuados al Sr. Fiscal de Estado y que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de su iniciativa exclusiva para presentar ante la Legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia (art. 156 inc. 8), impulse un texto normativo reglamentario del artículo 73 inciso 4 de la CP-. Así voto. Ushuaia 8 de Noviembre de 2004...***-----

Sin perjuicio de los agregados y opiniones que deseen realizar los señores miembros, estimo conveniente arrimar éstos antecedentes al Sr. Fiscal de Estado..."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Por la mentada nota, el señor Fiscal de Estado se dirige al Presidente de este Cuerpo, en consulta acerca de: "...si el criterio sostenido por el Tribunal a vuestro cargo es que los montos percibidos por los funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial en concepto de adicionales antigüedad y título deben ser considerados al momento de verificar, en su tarea de control, si se respeta el tope establecido por la Constitución Provincial en el inciso 4) del artículo 73, o si por el contrario, dichos adicionales no deben ser tenidos en cuenta a dicho fin".-----

En función de ello emite su opinión en primer término el miembro a cargo de la Presidencia; rememorando que se ha sentado criterio sobre el particular en Acuerdo Plenario N° 595, específicamente en el acápite identificado como "Anotación Aparte", correspondiente a la ponencia del preopinante, cuyos términos son transcriptos en el voto que precede, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante los doy por reproducidos en el presente.-----

No obstante cabe puntualizar que a modo de conclusión propone y propulsa su voto en el sentido de remitir al señor Fiscal de Estado copia del citado acuerdo Plenario, tal como oportunamente se había dispuesto en aquella oportunidad.-----

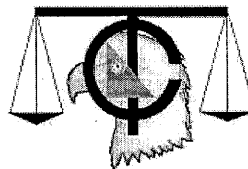
Por mi parte, entiendo en sentido coincidente que la necesidad de remitir las actuaciones se impone en función de lo solicitado por el Titular del Órgano de Control requirente, en la última parte de su Nota F.E. N° 743/05, en la que manifiesta: "Asimismo, en el caso que haya emitido algún acto administrativo sentando criterio sobre dicha cuestión, le solicito remita copia autenticada del mismo".-----

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, transcribiéndolo seguidamente:"...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los Sres. Miembros, analizando el requerimiento efectuado por el Sr. Fiscal de Estado.-----

Al respecto, señala el Sr. Presidente que analizó tal circunstancia en oportunidad de emitir su voto en los Expedientes del registro del Superior Tribunal de Justicia N° 14330 s/Haberes Marzo 04 DJN y 14331 s/Haberes Marzo 04 DJS, 14556 y 14557, en el Acuerdo Plenario N° 595, acápite "***Anotación Aparte***", el que transcribe.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de lo cual entiende conveniente arrimar tal antecedente al Sr. Fiscal de Estado;
pronunciándose en sentido coincidente el Sr. Vocal Legal.-----

Por mi parte, analizado el requerimiento efectuado por el Sr. Fiscal de Estado en su Nota N°
743/05, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente, inclinando mi voto en
mismo sentido.-----

Cabe señalar que en el Acuerdo Plenario N° 595 adherí a la postura del C.P.N. Claudio
Alberto RICCIUTI, quien en aquella oportunidad se desempeñaba como Vocal de
Auditoría de este Tribunal, entendiendo procedente correr vista al Sr. Fiscal de Estado y al
Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia.-----

En función de lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de remitir copia certificada del
Acuerdo Plenario N° 595 al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, en respuesta al
requerimiento efectuado a través de la Nota F.E. N° 743/05. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:----**

**ARTICULO 1°.- Remitir copia certificada del Acuerdo Plenario N° 595 al Sr. Fiscal
de Estado de la Provincia, en respuesta al requerimiento efectuado a través de la Nota
F.E. N° 743/05.**-----

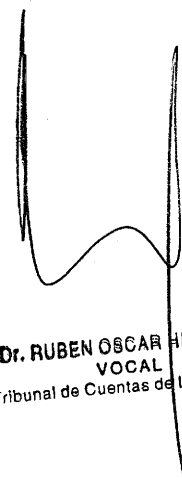
**ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada del presente y del Acuerdo Plenario
N° 595, al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia.**-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y
publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará
la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr.
Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 815.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia